

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	110013335020201900393 00
DEMANDANTE:	ANA CRISTINA VALBUENA VELANDIA
DEMANDADO:	SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO (FIDUAGRARIA SA) COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES (PAR ISS LIQUIDADO)

Revisado el proceso de la referencia se advierte que obra escrito presentado por el apoderado de la parte demandada<sup>1</sup>, mediante el cual interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida el 19 de julio de 2022<sup>2</sup>, por este Despacho, que accede a las pretensiones de la demanda, notificada en debida forma en la misma fecha<sup>3</sup>.

Ahora bien, comoquiera que, dentro del término para incoar el recurso de alzada, las partes de común acuerdo no manifestaron su intención de proponer una fórmula conciliatoria, la suscrita juez ordenará la concesión de este, sin necesidad de convocar a la audiencia de conciliación prevista en el numeral 2° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

**RESUELVE**

**PRIMERO: Conceder** en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia de 19 de julio de 2022, emitida en estas diligencias.

---

<sup>1</sup> Archivo 29 del expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo 26 del expediente digital.

<sup>3</sup> Archivo 27 del expediente digital.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este auto, previas las anotaciones a que haya lugar, enviar en forma inmediata el expediente al superior para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)

**GINA PAOLA MORENO ROJAS  
JUEZ**

JAMA

Demandante	<u><a href="mailto:dlcastillog78@hotmail.com">dlcastillog78@hotmail.com</a></u> ; <u><a href="mailto:edbenavidescabogado@gmail.com">edbenavidescabogado@gmail.com</a></u>
Demandado	<u><a href="mailto:ricardoescuderot@hotmail.com">ricardoescuderot@hotmail.com</a></u> ; <u><a href="mailto:correspondencia@fiduagraria.gov.co">correspondencia@fiduagraria.gov.co</a></u> ; <u><a href="mailto:notificaciones@fiduagraria.gov.co">notificaciones@fiduagraria.gov.co</a></u>

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 22 de agosto de 2022 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

**Gina Paola Moreno Rojas**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**20**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d19d6cd3580df11edd69d06fbd6cd21b0f68c3fb934a0dee1d4ee9a0f2b56cd9**

Documento generado en 19/08/2022 11:51:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	110013335020202000026 00
DEMANDANTE:	LADYS YOLANDA RAMÍREZ VÁSQUEZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

De las excepciones propuestas por la entidad ejecutada mediante escrito allegado al buzón de notificaciones judiciales<sup>1</sup>, se corre traslado a la ejecutante por el término de diez (10) días, en relación con las excepciones propuestas de pago de la obligación y compensación; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 442 y 443 numeral 1º del Código General del Proceso (CGP).

Por otra parte, el Juzgado le reconoce personería al Dr. Alberto Pulido Rodríguez, portador de la tarjeta profesional 56.352 del CS de la J, en calidad de apoderado judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, de conformidad con el poder visible a archivo 26 del expediente.

Notifíquese y cúmplase

(Firmada electrónicamente)  
**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
**JUEZ**

JAMA

Demandante	<a href="mailto:mimumar35@hotmail.com">mimumar35@hotmail.com</a>
Demandado	<a href="mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co">notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co</a> ; <a href="mailto:icamacho@ugpp.gov.co">icamacho@ugpp.gov.co</a> ; <a href="mailto:apulidor@ugpp.gov.co">apulidor@ugpp.gov.co</a> ; <a href="mailto:albertopulido@aprabogados.com.co">albertopulido@aprabogados.com.co</a>

<sup>1</sup> Archivo 26 del expediente digital.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 22 de agosto de 2022 a las 8.00 A.M.

**Firmado Por:**  
**Gina Paola Moreno Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**20**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **829dd4beca58ec38ec9741b64d4a098b224f9990401c39b2c1d35b491d57d56c**

Documento generado en 19/08/2022 11:51:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	110013335020202100025 00
DEMANDANTE:	OMAR ALBERTO DE JESÚS GONZÁLEZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
TERCERO INTERESADO:	MARÍA YAZMÍN CRUZ MAHECHA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, por ser la presente controversia un asunto de puro derecho que no requiere más elementos de prueba que los obrantes en el expediente, el Despacho dispone que este permanezca en secretaría por un término común de diez (10) días a disposición de las partes y de la señora procuradora judicial, para que las primeras formulen sus alegatos de conclusión y aquella rinda su concepto, si a bien lo tiene, por escrito.

Se advierte a las partes que, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)  
**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
Juez

JAMA

Demandante	<a href="mailto:oagonzalez26@hotmail.com">oagonzalez26@hotmail.com</a> ; <a href="mailto:hgarcia.litigios@gmail.com">hgarcia.litigios@gmail.com</a>
Demandado	<a href="mailto:procesosjudiciales@procuraduria.gov.co">procesosjudiciales@procuraduria.gov.co</a> ; <a href="mailto:mramon@procuraduria.gov.co">mramon@procuraduria.gov.co</a>
Tercero interesado:	<a href="mailto:mycruz@procuraduria.gov.co">mycruz@procuraduria.gov.co</a>

<sup>1</sup> A través del cual se permite dictar sentencia anticipada.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica  
a las partes la providencia anterior, hoy 22 de agosto de  
2022 a las 8.00 am.

**Firmado Por:**

**Gina Paola Moreno Rojas**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**20**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82a5938a46a662da5d4727446e0b6871d668081169dabeeb72a6b1c2038cdde7**

Documento generado en 19/08/2022 11:51:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	110013335020202100247 00
CONVOCANTE:	JUAN CAMILO MORALES CASALLAS
CONVOCADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ - UAECOB

Mediante escrito enviado al buzón para notificaciones judiciales del Despacho<sup>1</sup>, la apoderada de la parte convocante solicita la corrección del auto que aprobó la conciliación de 24 de septiembre de 2021, por cuanto se tiene como demandante al señor Juan Camilo Morales Casallas cuando el nombre correcto es Julián Camilo Morales Casallas.

Así las cosas, una vez revisado el expediente de la referencia, el Juzgado avizora que, en toda la actuación administrativa correspondiente a este proceso, desde la solicitud de conciliación presentada por la aludida profesional del derecho hasta la aprobación por parte de la procuraduría correspondiente, se tiene como convocante a Juan Camilo Morales Casallas.

Por lo anterior, la suscrita juez requiere **(i)** a la apoderada de la parte convocante para que allegue copia de la cedula de ciudadanía del convocante; y **(ii)** a la entidad convocada para que certifique si el acta suscrita por la Secretaria Técnica de Comité de Conciliación de la Unidad Administrativa Especial del Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, expedida el 23 de junio de 2021, se refiere al señor Julián Camilo Morales Casallas, identificado con cédula de ciudadanía 1.033.731.994.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)  
**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
**JUEZ**

JAMA

Demandante	<a href="mailto:catavl0311@hotmail.com">catavl0311@hotmail.com</a>
Demandado	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@bomberosbogota.gov.co">notificacionesjudiciales@bomberosbogota.gov.co</a>

<sup>1</sup> Archivo 22 del expediente digital.

	<a href="mailto:ricardoescuderot@hotmail.com">ricardoescuderot@hotmail.com</a> ; <a href="mailto:andresescudero99@gmail.com">andresescudero99@gmail.com</a>
--	--

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 22 de agosto de 2022 a las 8.00 A.M.

**Firmado Por:**  
**Gina Paola Moreno Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**20**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **933537daed77fc776ea6f4d5fc07e7e9c78254ac808ace44b950168c3b27ecba**

Documento generado en 19/08/2022 11:51:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	110013335020202100269 00
DEMANDANTE:	OLGA LUCÍA PEÑALOZA MORALES
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA SA Y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas aportadas al plenario y fijar el litigio correspondiente, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, que le adicionó el artículo 182A al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), teniendo en cuenta los siguientes:

**II. ANTECEDENTES**

**2.1. Demanda**

La señora Olga Lucía Peñaloza Morales, por conducto de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho<sup>2</sup>, demandó a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), al Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Educación Departamental y a la Fiduciaria la Previsora SA (Fiduprevisora SA), con el objeto de que se acceda a las siguientes pretensiones:

- Declarar la nulidad del acto ficto negativo que se produjo por la falta de respuesta a la petición radicada el 3 de agosto de 2020, así como del Oficio CUN2021EE008993 de 6 de agosto de 2021, a través de los cuales las entidades demandadas, le negaron el derecho a sufragar la sanción moratoria, por el pago tardío de las cesantías reclamadas.

---

<sup>1</sup> A través del cual se permite dictar sentencia anticipada.

<sup>2</sup> Expediente digital, archivo "03".

- A título de restablecimiento del derecho, se ordene a las entidades demandadas (i) reconocer y pagar la sanción moratoria establecida en las Leyes 244 de 1995, 1071 de 2006 y 1955 de 2019, equivalente a un (1) día de salario por cada día de mora; y (ii) sufragar la suma correspondiente a indexación, intereses comerciales y moratorios, costas y agencias en derecho.

## **2.2. Contestaciones a la demanda**

**2.2.1. Ministerio de Educación - Fomag<sup>3</sup>.** Por intermedio de apoderado, contestó la demanda en tiempo, oportunidad en la que propuso la excepción previa de ineptitud sustancial de la demanda por falta de legitimación en la causa por pasiva.

**2.2.2. Fiduprevisora SA<sup>4</sup>:** A través de apoderado, contestó la demanda en tiempo, oportunidad en la que formuló las excepciones previa de inepta demanda por indebido agotamiento del requisito de procedibilidad y falta de legitimación en la causa por pasiva.

**2.2.3. Secretaría de Cundinamarca<sup>5</sup>:** Mediante apoderado, contestó la demanda en tiempo, oportunidad en la que propuso las excepciones previas de falta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción.

**2.3.** Mediante providencia de 29 de julio de 2022, el Despacho se pronunció respecto de las excepciones propuestas por las demandadas<sup>6</sup>.

## **III. CONSIDERACIONES**

### **3.1. Fijación del litigio**

De conformidad con la demanda y las contestaciones a esta, se procederá a relacionar los hechos jurídicamente relevantes, frente a los que no existe controversia, con el fin de fijar el litigio, lo que, posteriormente, permitirá el pronunciamiento sobre las pruebas:

#### **3.1.1 Hechos**

---

<sup>3</sup> Expediente digital, archivo "18".

<sup>4</sup> Expediente digital, archivo "24".

<sup>5</sup> Expediente digital, archivo "33".

<sup>6</sup> Expediente digital, archivo "37".

- 1) La señora Olga Lucía Peñaloza Morales labora en condición de docente de la Secretaría del Departamento de Cundinamarca.
- 2) El 27 de septiembre de 2019 la demandante solicitó de la Secretaría de Educación de Cundinamarca – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el reconocimiento y pago de la cesantía parcial a que tenía derecho.
- 3) Mediante Resolución 729 de 17 de marzo de 2020, la Secretaría de Educación Departamental le concedió a la accionante a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, las cesantías parciales solicitadas, las cuales fueron sufragadas el 13 de julio del mismo año.
- 4) El 3 de agosto de 2020 la actora presentó reclamación ante la Fiduprevisora SA para obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, por el aparente pago tardío de sus cesantías parciales, sin que la sociedad emitiera respuesta de fondo.
- 5) El 14 de abril de 2021 la interesada reclamó de la Secretaría de Educación de Cundinamarca el reconocimiento y pago de la referida sanción moratoria, la cual fue negada mediante Oficio CUN2021EE008993 de 8 de junio del mismo año.

**3.1.2.** En ese orden de ideas, se procede a fijar el objeto del litigio de la siguiente manera:

Se trata de determinar si la señora Olga Lucía Peñaloza Morales tiene derecho a que la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, Fiduciaria la Previsora SA y el Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Educación le reconozcan y paguen la indemnización moratoria por la no consignación oportuna de sus cesantías parciales.

### **3.2. Pruebas**

**3.2.1.** Se observa que dentro del escrito de demanda la parte actora relacionó las pruebas documentales aportadas al plenario y solicitó oficiar a la Secretaría de Educación de Cundinamarca, con el fin de que informe la fecha de remisión a través de la plataforma de la Resolución 729 de 2020 a la Fiduprevisora SA.<sup>7</sup>

---

<sup>7</sup> Expediente digital archivo "03", página 13.

**3.2.2. Fomag<sup>8</sup>:** Con el escrito de contestación no aportó ningún medio de prueba y solicitó que se oficiara a la Secretaría de Educación de Cundinamarca, para que allegara el expediente administrativo de la demandante.

**3.2.3. Fiduprevisora SA<sup>9</sup>:** Con el escrito de contestación aportó certificación de pago de las cesantías y solicitó que se cite a la demandante para rendir interrogatorio de parte.

**3.2.4. Secretaría de Educación de Cundinamarca<sup>10</sup>:** En el escrito de contestación, relacionó las pruebas documentales allegadas y no solicitó la práctica de ninguna adicional.

En este sentido, el Despacho dispondrá:

- a) Tener como pruebas los documentos aportados por la parte actora, la Fiduprevisora SA y la Secretaría de Educación de Cundinamarca, que obran en los archivos “05Anexos1”, “06Anexos2”, “27CertificadoPagoDeCesantías” y “34AntecedentesAdministrativos”, del expediente digital, respectivamente, los cuales se deberán incorporar a la presente actuación, por cuanto resultan pertinentes, conducentes y útiles.
- b) Negar la práctica de la prueba solicitada por el Ministerio de Educación – Fomag, comoquiera que dicha documental reposa en el expediente como se advirtió en el literal que antecede.
- c) Negar la práctica de las pruebas requeridas por la demandante y la Fiduprevisora SA, por cuanto (i) a folios 46 y 47 del archivo digital “34” reposa la hoja de revisión de las cesantías reclamadas, en la que se detalla la fecha en que la Secretaría accionada remitió el acto administrativo de reconocimiento de la mencionada prestación a la Fiduprevisora SA; y (ii) el interrogatorio de parte resulta inconducente e inútil para definir el fondo del litigio, por cuanto se trata de un asunto de puro derecho que se puede definir con el material probatorio allegado al expediente digital.

---

<sup>8</sup> Expediente digital archivo “18”, página 6.

<sup>9</sup> Expediente digital archivo “24”, página 11.

<sup>10</sup> Expediente digital, archivo “33”, página 13.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Fijar el litigio en el presente asunto como quedó expuesto en el acápite 3.1.2 de la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas los documentos aportados por la parte actora, la Fiduprevisora SA y la Secretaría de Educación de Cundinamarca, que obran en los archivos “05Anexos1”, “06Anexos2”, “27CertificadoPagoDeCesantías” y “34AntecedentesAdministrativos”, del expediente digital, respectivamente.

**TERCERO:** Negar la práctica de las pruebas solicitadas por la parte actora, la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag y Fiduprevisora SA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO:** En firme esta decisión, regrese el expediente al despacho para continuar con el trámite de rigor.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)  
**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
**JUEZ**

PVC

Demandante:	olganeruda@gmail.com; marcelaramirezsu@hotmail.com
Demandados:	notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co t_jocampo@fiduprevisora.com.co drorriguez@fiduprevisora.com.co notificaciones@cundinamarca.gov.co john.montiel.abogado@gmail.com

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 22 de agosto de 2022 a las 8.00 A.M.

**Firmado Por:**  
**Gina Paola Moreno Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**20**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68ef6d040544dee027df85b3e6fb6d9f2a593f52735b7f5cc93564276bcd7950**

Documento generado en 19/08/2022 11:51:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	110013335020202100309 00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)
DEMANDADO:	MARTÍN RODRÍGUEZ

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas por el demandado, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 100 y 101 numeral 2 del Código General del Proceso (CGP), aplicables por remisión expresa del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), teniendo en cuenta los siguientes:

**II. ANTECEDENTES**

**2.1 Trámite procesal**

Una vez radicado el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos<sup>1</sup>, por cumplir los requisitos de ley, se decidió respecto de su admisión mediante auto de 5 de noviembre de 2021<sup>2</sup>.

En cumplimiento a la citada providencia, la secretaría del Despacho procedió a notificar a las partes, corriendo traslado de la demanda en los términos dispuestos en el artículo 172 del CPACA, el cual se extendió hasta el 6 de junio de 2022.

---

<sup>1</sup> Archivo digital "002".

<sup>2</sup> Archivo digital "007".

**2.2 Contestación a la demanda<sup>3</sup>:** Por intermedio de apoderada judicial, el señor Martín Rodríguez contestó la demanda en tiempo, oportunidad en la que propuso las excepciones previas de caducidad e ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o indebida acumulación de pretensiones.

### III. CONSIDERACIONES

El artículo 101 numeral 2° del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, dispone que “[...] *el Juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial [...]*”.

#### 3.1 Excepciones propuestas

El demandado en la contestación presentada, remitida por correo electrónico, formuló como excepciones previas las siguientes:

##### 3.1.1 Caducidad

Precisa el accionado, a través de su apoderada judicial, que como consecuencia del tiempo transcurrido desde la fecha en que se produjeron los actos acusados y la radicación del medio de control, operó el fenómeno de la caducidad, lo que hace improcedente la acción.

Al respecto, cabe anotar que, la caducidad implica la pérdida de oportunidad para reclamar por vía judicial los derechos que se consideren vulnerados.

El artículo 164 del CPACA dispone el término dentro del cual deben presentarse las demandas ante la jurisdicción contenciosa administrativa, con el fin de

---

<sup>3</sup> Expediente digital archivos “027” y “028”.

solicitar la declaración de nulidad de un acto administrativo que presuntamente le irroque un perjuicio y se le restablezca el derecho, de la siguiente forma:

**Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:  
[...]

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;  
[...]

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:  
[...]

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;  
[...]

Resulta entonces, que la ley prevé un término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación del acto administrativo, para solicitar la declaratoria de nulidad de este, *so pena* de rechazo de la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad; sin embargo, contiene una excepción, esta es, cuando se demanden actos administrativos que nieguen o reconozcan prestaciones periódicas.

En el caso concreto, la suscrita juez observa que la parte actora cuestiona la legalidad parcial de sus propios actos, estos son, (i) Resolución GNR 090973 de 11 de mayo de 2013, por medio de la cual se reconoció al demandado una pensión de vejez; y (ii) Resoluciones GNR 334928 de 3 de diciembre de 2013 y GNR 318230 de 11 de septiembre de 2014, mediante las que se reliquidó dicha prestación.

Así las cosas, es evidente que la excepción no está llamada a prosperar, comoquiera que el medio de control de la referencia versa sobre actos administrativos que reconocen prestaciones periódicas, lo que faculta al interesado a acudir ante esta jurisdicción en cualquier tiempo.

### **3.1.2. Inepta demanda por falta de requisitos formales o indebida acumulación de pretensiones**

El demandado asegura que se configura la aludida excepción habida cuenta de que la demanda no fue acompañada del poder que faculta a la doctora Angélica Margoth Cohen Mendoza en su calidad de representante legal de la sociedad Paniagua & Cohen Abogados SAS, para representar los intereses de Colpensiones.

En lo que atañe a la indebida acumulación de pretensiones el accionado no presentó argumento alguno.

Al respecto, el Despacho advierte que en los folios 12 a 27 del archivo “003Demanda” del expediente digital, reposa la escritura pública 395 de 12 de febrero de 2020 otorgada en la Notaría 11 del Círculo de Bogotá, junto a los anexos pertinentes que acreditan en debida forma el poder general otorgado por el representante legal de Colpensiones a la abogada Angélica Margoth Cohen Mendoza, en su calidad de representante legal de la sociedad Paniagua & Cohen Abogados SA, para realizar la representación judicial y extrajudicial de la entidad demandante.

Así las cosas, es evidente que la excepción propuesta no está llamada a prosperar, por cuanto el documento que faculta a la abogada Angélica Margoth Cohen Mendoza para representar a la accionante fue allegado oportunamente con la demanda, por lo que, al cumplir con los requisitos establecidos en los

artículos 162 y 166 del CPACA el Juzgado admitió la demanda, con auto de 5 de noviembre de 2021, en el que le reconoció personería jurídica para actuar.

Por último, respecto a la presunta indebida acumulación de pretensiones formulada, no se hará pronunciamiento de fondo, por cuanto (i) no media argumento respecto de algún aspecto específico que deba ser tenido en cuenta; y (ii) luego de revisar nuevamente el escrito de la demanda, el Despacho no advirtió ningún yerro que acarree su configuración.

### **3.2 Reconocimiento de personería**

La suscrita juez reconocerá personería a la abogada Claudia Esperanza Briceño Pedraza, identificada con la cédula de ciudadanía 151.955.421 y tarjeta profesional 130.953 del CS de la J como apoderada del señor Martín Rodríguez.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar no probadas las excepciones previas de caducidad e inepta demanda por falta de requisitos formales o indebida acumulación de pretensiones propuestas por el demandado, conforme lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Reconocer personería a la abogada Claudia Esperanza Briceño Pedraza como apoderada del señor Martín Rodríguez.

**TERCERO:** En firme esta decisión, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite de rigor.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)  
**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
**JUEZ**

PVC

Demandante:	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; paniaguacohenabogadossas@gmail.com
Demandado:	yasalogistica85@gmail.com; claudiabriceno6@hotmail.com

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 22 de agosto de 2022 a las 8:00 am.

Firmado Por:

**Gina Paola Moreno Rojas**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**20**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac04905ff0e38a4cb669f6ca9d03463a9f0be959455944e3d8c326089ea05e57**

Documento generado en 19/08/2022 11:51:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	1100133350202021003337 00
DEMANDANTE:	GUSTAVO CASTAÑEDA SILVA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas aportadas al plenario y fijar el litigio correspondiente, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, que le adicionó el artículo 182A al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), teniendo en cuenta los siguientes:

**II. ANTECEDENTES**

**2.1. Demanda**

El señor Gustavo Castañeda Silva, por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho<sup>2</sup>, demandó a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en adelante Fomag y a Bogotá – Secretaría de Educación de Bogotá, con el objeto de que se acceda a las siguientes pretensiones:

- Declarar la nulidad de la Resolución 6525 de 9 de septiembre de 2021, mediante la cual le fue negado el reconocimiento de la pensión vitalicia de jubilación.
- A título de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad demandada (i) reconocer y pagar pensión de jubilación al actor equivalente al 75% de los salarios y las primas recibidas con anterioridad al cumplimiento del estatus

<sup>1</sup> A través del cual se permite dictar sentencia anticipada.

<sup>2</sup> Expediente digital archivo "003".

jurídico de pensionado, esto es, 23 de junio de 2021; (ii) incluir la aludida prestación en la nómina de pensionados desde la fecha de reconocimiento del derecho (iii) sufragar las mesadas atrasadas desde el reconocimiento hasta la inclusión en nómina; y (iv) indexar los valores reconocidos y pagar los intereses moratorios que se causen a partir del día siguiente de la ejecutoria de la sentencia hasta el pago total de la obligación; por último, condenar en costas a las demandadas.

## **2.2 Contestaciones a la demanda**

**2.2.1 Ministerio de Educación - Fomag<sup>3</sup>.** Por intermedio de apoderado, contestó la demanda en tiempo, oportunidad en la que no propuso excepciones previas.

**2.2.2 Secretaría de Educación del Distrito<sup>4</sup>:** A través de apoderado, contestó la demanda en tiempo, oportunidad en la que propuso las excepciones previas de falta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción.

**2.3.** Mediante providencia de 10 de junio de 2022, el Despacho se pronunció respecto de las excepciones propuestas por las demandadas<sup>5</sup>.

## **III. CONSIDERACIONES**

### **3.1. Fijación del litigio**

De conformidad con la demanda y las contestaciones a esta, se procederá a relacionar los hechos jurídicamente relevantes, frente a los que no existe controversia, con el fin de fijar el litigio, lo que, posteriormente, permitirá el pronunciamiento sobre las pruebas.

#### **3.1.1 Hechos**

1) El señor Gustavo Castañeda Silva nació el 16 de enero de 1962.

---

<sup>3</sup> Expediente digital archivo "013".

<sup>4</sup> Expediente digital archivo "019".

<sup>5</sup> Expediente digital, archivo "021".

2) El demandante presta sus servicios como docente en propiedad desde el 24 de enero de 2006 a la fecha y, antes, fue maestro interino desde el 23 de marzo de 1999 y provisional a partir del 30 de enero de 2004.

3) El 27 de agosto de 2021 el actor solicitó ante la parte demandada el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación teniendo en cuenta el régimen de la Ley 91 de 1989, la cual fue negada mediante Resolución 6525 de 9 de septiembre de 2021.

**3.1.2.** En ese orden de ideas, se procede a fijar el objeto del litigio de la siguiente manera:

Se trata de determinar si al señor Gustavo Castañeda Silva le asiste razón jurídica para solicitar de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag y la Secretaría de Educación Distrital el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación, equivalente al 75% de los salarios y primas devengadas por él durante el año anterior al cumplimiento del estatus de pensionado, es decir, 23 de junio de 2021, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 91 de 1989; o si, por el contrario, el proceder de las accionadas tiene fundamento legal que lo sustente.

## **3.2. Pruebas**

**3.2.1 Demandante<sup>6</sup>:** Dentro del escrito de demanda, relacionó las pruebas documentales aportadas al plenario y no requirió el decreto de ninguna adicional.

**3.2.2 Ministerio de Educación - Fomag<sup>7</sup>:** Con el escrito de contestación no aportó ningún medio de prueba y solicitó que se oficiara a la Secretaría de Educación de Bogotá con el fin de que allegara el expediente administrativo del accionante.

**3.2.3 Secretaría de Educación<sup>8</sup>:** Con el escrito de contestación aportó los antecedentes administrativos del reclamante y no pidió el decreto de ningún medio de prueba adicional.

En este sentido, el Despacho dispondrá:

---

<sup>6</sup> Expediente digital, archivos "003" página 20.

<sup>7</sup> Expediente digital, archivo "013" página 7.

<sup>8</sup> Expediente digital, archivo "013" página 7.

- a) Tener como pruebas los documentos aportados por la parte actora y la Secretaría de Educación de Distrital, que obran en los archivos “003DemandaPoderyAnexos” (folios 27 a 45) y “020ExpedienteAdministrativo”, del expediente digital, respectivamente, los cuales se deberán incorporar a la presente actuación, por cuanto resultan pertinentes, conducentes y útiles.
- b) Negar la práctica de la prueba solicitada por el Ministerio de Educación – Fomag, comoquiera que dicha documental reposa en el expediente, como se advirtió en el literal que antecede.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Fijar el litigio en el presente asunto, como quedó expuesto en el acápite 3.1.2 de la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas los documentos aportados por la parte actora y la Secretaría de Educación de Bogotá, que reposan en los archivos “003DemandaPoderyAnexos” (folios 27 a 45) y “020ExpedienteAdministrativo”, los cuales se incorporan a la presente actuación.

**TERCERO:** Negar la práctica de las pruebas solicitadas por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO:** En firme esta decisión, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite de rigor.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)  
**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
**JUEZ**

Demandante:	notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
Demandado:	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_jocampo@fiduprevisora.com.co; chepelin@hotmail.fr

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 22 de agosto de 2022 a las 8.00 A.M.

**Firmado Por:**  
**Gina Paola Moreno Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**20**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43251d5efb2a6b62134266a630b5e179bf6bfc6a137f0f580685464c7d8d76bd**

Documento generado en 19/08/2022 11:51:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	110013335020202100346 00
DEMANDANTE:	WILSON ALDEMAR CAICEDO BENAVIDES
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Previo a resolver de oficio la excepción de caducidad, la suscrita juez ordena que, por secretaría, se oficie al Ministerio de Defensa Nacional, con el fin de que allegue, dentro del término de cinco (5) días, respecto del señor teniente coronel (r) del Ejército Nacional Wilson Aldemar Caicedo Benavides, identificado con la cédula de ciudadanía 79.790.028, certificado en el que conste la fecha de su retiro efectivo de la entidad.

En el momento en que sea recibida la respuesta al oficio anterior, ingrésese el expediente al Despacho, para continuar con el trámite a que haya lugar.

Por otra parte, se requiere al abogado Johnatan Javier Otero Devia, para que, dentro del mismo término referido en el párrafo inicial, remita el poder otorgado por la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional para representar sus intereses, so pena, de tener por no contestada la demanda.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)  
**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
**JUEZ**

PVC

Demandante:	juridicoajega@gmail.com;
Demandado:	Johnatan.otero@mindefensa.gov.co; johanatanotero@gmail.com; notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 22 de agosto de 2022 a las 8.00 A.M.

**Firmado Por:**  
**Gina Paola Moreno Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**20**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e98da353f40c42eb25c8ba73bec21c493e5b3c3c4dd2ddaba8a97642d89350d**

Documento generado en 19/08/2022 11:51:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	110013335020202200030 00
DEMANDANTE:	MARÍA ADELINA MONTAÑA CASTRO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas por las entidades accionadas, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 100 y 101 numeral 2 del Código General del Proceso (CGP), aplicables por remisión expresa del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el párrafo 2° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), teniendo en cuenta los siguientes:

**II. ANTECEDENTES**

**2.1 Trámite procesal**

Una vez radicado el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos<sup>1</sup>, por cumplir los requisitos de ley, se decidió respecto de su admisión mediante auto de 11 de febrero de 2022<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Archivo digital archivo "002".

<sup>2</sup> Archivo digital archivo "007".

En cumplimiento a la citada providencia, la secretaría del Despacho procedió a notificar a las partes, corriendo traslado de la demanda en los términos dispuestos en el artículo 172 del CPACA, el cual se extendió hasta el 21 de junio de 2022.

## **2.2 Contestaciones a la demanda**

**2.2.1 Ministerio de Educación Nacional – Fomag<sup>3</sup>:** Por intermedio de apoderado, contestó la demanda en tiempo, oportunidad en la que propuso las excepciones previas de ineptitud por no acreditar la ocurrencia del acto ficto y falta de legitimación en la causa por pasiva.

**2.2.2 Secretaría de Educación de Bogotá:** A pesar de haber sido notificada en debida forma<sup>4</sup>, guardó silencio durante el término de traslado de la demanda.

## **III. CONSIDERACIONES**

El artículo 101 numeral 2° del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, dispone que “[...] *el Juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial [...]*”.

### **3.1 Excepciones propuestas**

El Ministerio de Educación Nacional – Fomag en la contestación presentada, remitida por correo electrónico, formuló como excepciones previas las siguientes:

#### **3.1.1 Falta de legitimación en la causa por pasiva**

---

<sup>3</sup> Expediente digital archivo “013”.

<sup>4</sup> Expediente digital archivo “012”.

En lo concerniente, se precisa que la falta de legitimación ha sido clasificada como de hecho y material y tal distinción obedece a la necesidad de determinar sus efectos dentro de la litis, por lo que, conforme a los argumentos en que se sustenta la excepción invocada, el Juzgado advierte que esta corresponde a la material que, por ende, debe ser estudiada con el fondo del asunto dentro de la respectiva sentencia.

### 3.1.2 Inepta demanda por no acreditar la ocurrencia del acto ficto

La demandada asegura que se configura la aludida excepción en aplicación de lo prevenido en el artículo [166] del CPACA, dado que, la parte actora no allegó prueba de la ocurrencia del acto ficto alegado a través de la cual acreditara que la administración no dio respuesta a la petición incoada, para lo cual, debió requerir al ente territorial con el fin de que certificara si en efecto existió el acto ficto alegado.

Para resolver tales argumentos, cabe anotar que el numeral 1° del artículo 166 del CPACA, determina que “[a] *la demanda deberá acompañarse: 1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación [...]*”.

La norma en mención, en lo atañadero a la regulación de la figura del silencio administrativo negativo, señala:

**Artículo 83. Silencio negativo.** Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.

En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.

La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado autoadmisorio de la demanda.

Por otra parte, el artículo 161 *ibidem*, establece en su numeral 2° lo siguiente:

**Artículo 161. Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

[...]

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto. [...]

Al respecto, el Consejo de Estado en sentencia de 25 de noviembre de 2021<sup>5</sup>, precisó:

El silencio administrativo es un fenómeno en virtud del cual la ley contempla que, en determinados casos, a la falta de decisión de la administración frente a peticiones o recursos elevados por los administrados, se le da un resultado que puede ser negativo o positivo. Esa consecuencia se conoce como acto presunto pues, aunque en tales eventos no existe una decisión expresa que contenga la voluntad de la administración frente al asunto que ha sido sometido a su consideración, la ley le da a ese silencio unos efectos similares a los del acto administrativo expreso. La razón de ser del fenómeno del silencio administrativo es la de evitar que los asuntos que la administración debe resolver queden sin decidir de manera indefinida y que los administrados se vieran imposibilitados para hacer valer sus derechos ante la jurisdicción contenciosa, dada la negligencia de la administración en dar respuesta a una petición.

[...]

Así las cosas, se tiene que una vez transcurridos tres meses a partir de la presentación de la petición sin que se haya obtenido respuesta por la entidad,

---

<sup>5</sup> Consejo de Estado – sala de lo contencioso administrativo – sección segunda – subsección A, sentencia de 25 de noviembre de 2021, expediente 20001-23-39-000-2015-00195-01(5186-16), Consejero ponente: William Hernández Gómez.

se presume con el silencio de la administración una respuesta negativa y la posibilidad de demandar directamente el acto.

En ese orden de ideas, la suscrita juez evidencia que, en el caso *sub examine*, la accionante presentó reclamación el 20 de mayo de 2021<sup>6</sup> ante la Secretaría de Educación de Bogotá para obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, por el aparente pago tardío de sus cesantías definitivas, sin que la administración haya emitido respuesta de fondo respecto de aquella.

Así las cosas, la prueba de radicación de la referida petición aportada al plenario, en la que se verifica la recepción efectiva del documento en la entidad, es más que suficiente para acreditar la configuración del acto ficto negativo, susceptible de ser controvertido ante esta jurisdicción.

De allí que, contrario a lo afirmado por la accionada, con fundamento en la normativa y jurisprudencia transcritas, a la reclamante no se le puede endilgar la obligación de presentar una nueva solicitud con el fin de indagar y obtener una respuesta acerca del estado de su reclamación, puesto que, ello significaría atribuirle una carga adicional que carece de fundamento legal.

Por consiguiente, la única manera de impedir la ocurrencia del silencio administrativo negativo es que se emita una respuesta definitiva y que resuelva de fondo lo solicitado y/o se remita la petición recibida por una autoridad incompetente, al funcionario o entidad que se considera es la facultada para resolverla, en los términos previstos en el inciso final del artículo 83 del CPACA.

Luego entonces, el acto ficto producto del silencio administrativo negativo frente a la petición de 20 de mayo de 2021, no nace a la vida jurídica por la sola expiración del plazo preceptuado para su configuración, sino que, se genera por la voluntad de la interesada de alegarlo.

---

<sup>6</sup> Folio 11 del archivo "003" del expediente digital.

En consecuencia, la excepción invocada no está llamada a prosperar, por lo que se continuará con el trámite del litigio.

### **3.2 Reconocimiento de personería**

El Despacho reconocerá personería al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, de conformidad con el poder general otorgado mediante escritura pública 522 de 28 de marzo de 2019<sup>7</sup> y, en seguida, aceptará la sustitución<sup>8</sup> por él conferida al abogado Jhon Fredy Ocampo Villa, identificado con la cédula de ciudadanía 1.010.206.329 y tarjeta profesional 322.164 del C.S. de la J.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar no probadas las excepciones previas de inepta demanda por no acreditación de la ocurrencia del acto ficto propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fomag, conforme lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** La excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva se resolverán con el fondo del asunto, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**TERCERO:** Reconocer personería al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, de acuerdo con el poder general otorgado y aceptar la sustitución por este conferida al abogado Jhon Fredy Ocampo Villa.

---

<sup>7</sup> Expediente digital archivo "017".

<sup>8</sup> Expediente digital archivo "018".

**CUARTO:** En firme esta decisión, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite de rigor.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)  
**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
**JUEZ**

PVC

Demandante:	mamc417@hotmail.com; miguel.abcolpen@gmail.com
Demandado:	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co t_jocampo@fiduprevisora.com.co notificajuridicased@educacionbogota.edu.co; notificacionesjudiciales@secretariajuridicia.gov.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 22 de agosto de 2022 a las 8:00 am.

**Firmado Por:**  
**Gina Paola Moreno Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**20**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5129996209d20f79be039f8405389f13a779165b36442d9b90f948b0309d645**

Documento generado en 19/08/2022 11:51:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	110013335020202200054 00
DEMANDANTE:	JOSÉ ORLANDO MARÍN AGUIRRE
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas aportadas al plenario y fijar el litigio correspondiente, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, que le adicionó el artículo 182A al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), teniendo en cuenta los siguientes:

**II. ANTECEDENTES**

**2.1. Demanda**

El señor José Orlando Marín Aguirre, por conducto de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho<sup>2</sup>, presentó demanda contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, en adelante, Cremil, con el objeto de que se acceda a las siguientes pretensiones:

- Declarar la nulidad del Oficio 20586091 (sic) (Oficio 1418601) de 17 de noviembre de 2020, por medio del cual Cremil negó la reliquidación de la asignación de retiro del actor, con inclusión de la prima de actividad en un 49.5% sobre la asignación básica.
- A título de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad demandada (i) reliquidar y pagar su asignación de retiro para establecer la base salarial de esta, con inclusión de la prima de actividad en un 49.5% desde el 1º de julio de 2007 conforme el Decreto 2863 del 27 de los mismos mes y año; (ii) reajustar e

<sup>1</sup> A través del cual se permite dictar sentencia anticipada.

<sup>2</sup> Expediente digital archivo "002".

indexar la asignación de retiro; y (iii) dar cumplimiento al fallo en los términos de los artículos 192 y 195 del CPACA.

**2.2. Contestación de Cremil<sup>3</sup>.** La accionada contestó la demanda en tiempo, oportunidad en la que no propuso las excepciones con el carácter de previas.

### III. CONSIDERACIONES

#### 3.1. Fijación del litigio

De conformidad con la demanda y la contestación a esta, se procederá a relacionar los hechos jurídicamente relevantes, frente a los que no existe controversia, con el fin de fijar el litigio, lo que, posteriormente, permitirá el pronunciamiento sobre las pruebas:

##### 3.1.1 Hechos

1) Mediante Resolución 871 de 18 de junio de 1984, Cremil le reconoció asignación de retiro al demandante a partir de la misma fecha, en cuantía del 74%.

2) El 4 de noviembre de 2020 el accionante solicitó de Cremil el reajuste de su asignación de retiro con inclusión de la prima de actividad incrementada en un 49.5%.

3) Por medio de Oficio 1418601 de 17 de noviembre de 2020, la entidad demandada resolvió en forma desfavorable la referida petición<sup>4</sup>.

**3.1.2.** En ese orden de ideas, se procede a fijar el objeto del litigio de la siguiente manera:

Se trata de determinar si al señor José Orlando Marín Aguirre le asiste razón jurídica para solicitar de Cremil el reajuste de su asignación de retiro con inclusión de la prima de actividad incrementada en un 49.5% desde el 1° de julio de 2007, conforme a lo dispuesto en el Decreto 2863 del 27 de los mismos mes y año, con incidencia en las mesadas futuras, junto con la indexación de las sumas reconocidas, o si, por el contrario, el acto administrativo es legal y el actor no tiene derecho a lo pretendido.

---

<sup>3</sup> Expediente digital archivo "009".

<sup>4</sup> Pese a que en las pretensiones el demandante no identifica en debida forma el acto administrativo acusado, se evidencia en las páginas 36 a 38 del archivo "002", que el número del acto administrativo allí referido, obedece al radicado de la actuación administrativa (20586091).

### 3.2. Pruebas

**3.2.1. Demandante:** Téngase como pruebas los documentos aportados por la parte actora, que obran de folios 22 a 41 del archivo “002” del expediente digital, los cuales se deberán incorporar a la presente actuación, por cuanto resultan pertinentes, conducentes y útiles.

**3.2.2. Demandada:** En lo que concierne a los antecedentes administrativos, se le reitera a la entidad demandada como se le indicó en el auto admisorio de la demanda, que aportarlos es un obligación legal, en los términos del parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, cuya inobservancia constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto; por consiguiente, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, deberá aportar la documental que tenga en su poder, en cuanto a la controversia aquí planteada, habida cuenta de que, a pesar que en el escrito de contestación asegura allegar el expediente administrativo del reclamante, lo cierto es, que aquel no se adjuntó.

### 3.3. Reconocimiento de personería

La suscrita juez reconocerá personería al abogado Gerany Armando Boyacá Tapia, identificado con la tarjeta profesional 200.836 del CS de la J, para representar los intereses de Cremil, en los términos del poder visible en el archivo “010” del expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Fijar el litigio en el presente asunto como quedó expuesto en el acápite 3.1.2 de la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Con el valor probatorio que les asigna la ley, ténganse como pruebas los documentos aportados por la parte demandante, que obran de folios 22 a 41 del archivo “002” del expediente digital, los cuales se incorporan a la presente actuación.

**TERCERO:** Reconocer personería al abogado Gerany Armando Boyacá Tapia, identificado con la tarjeta profesional 200.836 del C S de la J, para representar los intereses de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

**CUARTO:** En firme esta decisión, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite de rigor.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)  
**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
**JUEZ**

PVC

Demandante:	acropolisjudicial@gmail.com
Demandado:	notificacionesjudiciales@cremil.gov.co; gboyaca@cremil.gov.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 22 de agosto de 2022 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:  
Gina Paola Moreno Rojas  
Juez  
Juzgado Administrativo  
20  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0dcd3ebe723d3fea630c171b4822fb01913f57e849fbe31767d3923b72800d3**

Documento generado en 19/08/2022 11:51:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	110013335020202200077 00
DEMANDANTE:	CECILIA MARGARITA DURÁN UJUETA
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – SECCIONAL BOGOTÁ

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas aportadas al plenario y fijar el litigio correspondiente, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, que le adicionó el artículo 182A al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), teniendo en cuenta los siguientes:

**II. ANTECEDENTES**

**2.1. Demanda**

La señora Cecilia Margarita Durán Ujueta, por conducto de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho<sup>2</sup>, presentó demanda contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el objeto de que se acceda a las siguientes pretensiones:

- Declarar la nulidad del Oficio DEAJRHO21-1241 de 23 de junio de 2021, por el cual la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, ordenó el “descuento de nómina, por concepto de incapacidad médica de difícil recobro”.
- A título de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad demandada (i) realizar la devolución de \$14.722.061 ordenado en el Oficio DEAJRHO21-1241 de 23 de junio de 2021; (ii) dar cumplimiento al fallo en los términos de los artículos 192 y 195 del CPACA; (iii) reconocer y pagar los ajustes de valor a que

<sup>1</sup> A través del cual se permite dictar sentencia anticipada.

<sup>2</sup> Expediente digital archivo “003”.

haya lugar; (iv) reconocer y pagar los intereses moratorios que se causen con ocasión a la condena; y, por último, condenar en costas a la demandada.

**2.2. Contestación de la Rama Judicial<sup>3</sup>.** La accionada contestó la demanda en tiempo, oportunidad en la que no propuso las excepciones con el carácter de previas.

### III. CONSIDERACIONES

#### 3.1. Fijación del litigio

De conformidad con la demanda y la contestación a esta, se procederá a relacionar los hechos jurídicamente relevantes, frente a los que no existe controversia, con el fin de fijar el litigio, lo que, posteriormente, permitirá el pronunciamiento sobre las pruebas:

##### 3.1.1 Hechos

1) A la señora Cecilia Margarita Durán Ujueta le fueron otorgadas incapacidades médicas por el lapso comprendido entre 14 de noviembre y el 19 de diciembre de 2019.

2) El 8 de julio de 2021 el Grupo de Recobro de Incapacidades de la División de Asuntos Laborales de la accionada le notificó a la señora Cecilia Durán el Oficio DEAJRHO21-1241 de 23 de junio del mismo año, mediante el cual ordenó el “descuento de nómina, por concepto de incapacidad médica de difícil recobro”, por valor de \$14.722.061.

3) El 9 de julio de 2021 la actora solicitó de la Rama Judicial que no se efectuaran dichos descuentos, lo cual fue negado a través de Oficio DEAJRHO21-1376 de 15 de julio de 2021.

4) Los descuentos se efectuaron en las nóminas de julio a octubre de 2021.

**3.1.2.** En ese orden de ideas, se procede a fijar el objeto del litigio de la siguiente manera:

---

<sup>3</sup> Expediente digital archivo “011”.

Se trata de determinar si a la señora Cecilia Margarita Durán Ujueta le asiste razón jurídica para solicitar de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Seccional Bogotá el reintegro de las sumas descontadas en las nóminas de julio a octubre de 2021, por concepto de “*incapacidades médicas de difícil recobro*”, o si, por el contrario, el acto administrativo es legal y la actora no tiene derecho a lo pretendido.

### **3.2. Pruebas**

**3.2.1. Demandante:** Téngase como pruebas los documentos aportados por la parte actora, que obran de folios 33 a 60 del archivo “003” del expediente digital, los cuales se deberán incorporar a la presente actuación, por cuanto resultan pertinentes, conducentes y útiles.

**3.2.2. Demandada:** Téngase como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda, que obran en los archivos “013” a “019” y del “021” a “027” del expediente digital, los cuales se deberán incorporar a la presente actuación, por cuanto resultan pertinentes, conducentes y útiles.

### **3.3. Reconocimiento de personería**

La suscrita juez reconocerá personería al abogado Cesar Augusto Mejía Ramírez, identificado con la tarjeta profesional 159.699 del CS de la J, para representar los intereses de la demandada, en los términos del poder visible en el archivo “020” del expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Fijar el litigio en el presente asunto como quedó expuesto en el acápite 3.1.2 de la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Con el valor probatorio que les asigna la ley, ténganse como pruebas los documentos aportados por la parte demandante, que obran de folio 33 a 60 del

archivo "003" y por la demandada del archivo "013" al "019" y del "021" al "027" del expediente digital, los cuales se incorporan a la presente actuación.

**TERCERO:** Reconocer personería al abogado Cesar Augusto Mejía Ramírez, identificado con la tarjeta profesional 159.699 del C S de la J, para representar los intereses de la demandada.

**CUARTO:** En firme esta decisión, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite de rigor.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmado electrónicamente)  
**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
**JUEZ**

PVC

Demandante:	abogadosduranasociados@gmail.com
Demandado:	deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co; cmejia@dejar.ramajudicial.gov.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 22 de agosto de 2022 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:  
Gina Paola Moreno Rojas  
Juez  
Juzgado Administrativo  
20  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 78943438dd14fe8d0b4b36c451bbeb425a90f77ae18a24e8919c9398bbbe9ac1

Documento generado en 19/08/2022 11:51:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	110013335020202200082 00
DEMANDANTE:	BRYAN MATTHEWS RAMIREZ ZUÑIGA
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE ESE

El Despacho tiene por contestada la demanda por parte de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE, conforme con los requisitos del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CAPACA), de acuerdo con el escrito visible en archivo 017 del expediente digital.

Vencido el término de traslado de la demanda, la suscrita juez cita a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan de manera virtual, el siete (7) de septiembre de 2022 a las 9:00 a.m., a la audiencia inicial, de conformidad con el artículo 180 del CPACA. El respectivo enlace para acceder a la referida diligencia será enviado a los correos electrónicos suministrados por los sujetos procesales días antes a la realización de aquella.

Se advierte a las partes que, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**.

Por otra parte, el Juzgado le reconoce personería a la Dra. Manuela Rodríguez Gómez, portadora de la tarjeta profesional 344.796 del CS de la J, en calidad de apoderada judicial de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE <sup>1</sup>.

De la misma manera, el Despacho reconoce personería jurídica a la Dra. Ligia Astrid Bautista Velásquez, portadora de la T.P. 146.721 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la parte demandante, según sustitución de poder obrante a archivo 014 del expediente digital.

---

<sup>1</sup> Conforme al poder y demás documentos visibles en archivo 015 a 018 del expediente digital.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)  
**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
**JUEZ**

JAMA

Demandante	<a href="mailto:repciongarzonbautista@gmail.com">repciongarzonbautista@gmail.com</a>
Demandado	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co">notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co</a> ; <a href="mailto:manuelarodriguezgg@gmail.com">manuelarodriguezgg@gmail.com</a>

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 22 de agosto de 2022 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

**Gina Paola Moreno Rojas**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**20**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ef946dc99b03cc5e139905c37faa32fc5835516ff23088839e90e25741a7700**

Documento generado en 19/08/2022 11:51:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	110013335020202200246 00
DEMANDANTE:	LUIS ALBERTO VANEGAS ZULUAGA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL

Una vez subsanada la falencia por la cual fue inadmitida la demanda y después de que el Despacho verificó en el módulo de consulta de la Secretaría de Educación de Bogotá que la petición que produjo el silencio administrativo fue radicada el 13 de septiembre de 2021, la suscrita juez examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y observa:

1° Que se encuentran designadas las partes<sup>1</sup>.

2° Que las pretensiones<sup>2</sup> están de conformidad con el poder conferido.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados<sup>3</sup>.

4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación<sup>4</sup> se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del CPACA.

5° Que la(s) decisión(es) demandada(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)<sup>5</sup>.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia con el artículo 171 *ibidem*, se

<sup>1</sup> Folio 6 archivo 003 expediente digital.

<sup>2</sup> Folios 6 y ss., y folio 4-5 del archivo 003 expediente digital.

<sup>3</sup> Folios 8 y ss., archivo 003 expediente digital.

<sup>4</sup> Folios 11 y ss., archivo 03 expediente digital.

<sup>5</sup> Folios 54 y ss., archivo 003 expediente digital.

**DISPONE:**

1º **Admítase** la demanda presentada por el señor Luis Alberto Vanegas Zuluaga contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá – Secretaría de Educación Distrital.

Aunado a lo anterior, de acuerdo con los hechos planteados en la demanda y la remisión efectuada por la aludida entidad territorial de la petición radicada por el accionante, **se vincula** al presente proceso a la Fiduciaria La Previsora SA.

2º **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días a la señora Ministra de Educación Nacional o, a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), para que proceda a contestar, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 *ibidem*, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

Prevéngasele para que allegue con la contestación el expediente administrativo del actor, así como la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales; la omisión de dicha carga constituirá falta gravísima.

3º **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y córrase traslado de esta, por el término de treinta (30) días al señor Presidente de la Fiduciaria La Previsora SA o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA, para que proceda a contestar, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 *ibidem*, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

Prevéngasele para que allegue con la contestación el expediente administrativo del actor, así como la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales; la omisión de dicha carga constituirá falta gravísima.

4º **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y córrase traslado de esta, por el término de treinta (30) días a la Secretaria de Educación de Bogotá, o a

quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA, para que proceda a contestar, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 *ibidem*, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

Prevéngasele para que allegue con la contestación el expediente administrativo del actor, así como la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales; la omisión de dicha carga constituirá falta gravísima.

5° De igual manera, adviértase a la accionadas que conforme a lo previsto en el numeral 7° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, las entidades demandadas y sus apoderados suministrarán, a este Despacho y a la parte demandante, el correo electrónico, medio tecnológico o canal digital, elegido por la entidad y por el apoderado, para recibir notificaciones. Además, a través de este deberán remitir un ejemplar del escrito de contestación de la demanda a la accionante, circunstancia que acreditarán con el mensaje de datos o correo electrónico que remitan a esta sede judicial.

6° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) Director (a) de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos de los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 199 del CPACA.

7° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) Procurador(a) Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

8° Para los efectos de surtir las notificaciones anotadas en los numerales anteriores, practíquense estas en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

9° Se advierte que, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**.

10° Se reconoce personería a la Dra. Paula Milena Agudelo Montaña, identificada con la tarjeta profesional 277.098 del CS de la J, como apoderada del demandante, de conformidad con el poder visible a folios 4 a 5 del archivo 003 PDF del expediente digital.

Notifíquese y cúmplase

(Firmada electrónicamente)  
**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
**JUEZ**

JAMA

Demandante	<a href="mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com">notificacionescundinamarcalqab@gmail.com</a>
Demandado	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> ; <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> ; <a href="mailto:notificajuridicased@educacionbogota.edu.co">notificajuridicased@educacionbogota.edu.co</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co">notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co</a>

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 22 de agosto de 2022 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

**Gina Paola Moreno Rojas**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**20**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b950b1e3ba26e9aebb36c48bb1eeb20277d56f56f2fc93c00c44788c6d4b027b**

Documento generado en 19/08/2022 11:51:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	110013335020202200257 00
DEMANDANTE:	OLGA MARINA PEÑUELA PEÑA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL

Una vez subsanada la falencia por la cual fue inadmitida la demanda y después de que el Despacho verificó en el módulo de consulta de la Secretaría de Educación de Bogotá que la petición que produjo el silencio administrativo fue radicada el 27 de septiembre de 2021, la suscrita juez examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y observa:

1° Que se encuentran designadas las partes<sup>1</sup>.

2° Que las pretensiones<sup>2</sup> están de conformidad con el poder conferido.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados<sup>3</sup>.

4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación<sup>4</sup> se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del CPACA.

5° Que la(s) decisión(es) demandada(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)<sup>5</sup>.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia con el artículo 171 *ibidem*, se

<sup>1</sup> Folio 5 archivo 003 expediente digital.

<sup>2</sup> Folios 5 y ss., y folio 3-4 del archivo 003 expediente digital.

<sup>3</sup> Folios 7 y ss., archivo 003 expediente digital.

<sup>4</sup> Folios 10 y ss., archivo 003 expediente digital.

<sup>5</sup> Folios 53 y ss., archivo 003 expediente digital.

**DISPONE:**

1º **Admítase** la demanda presentada por la señora Olga Marina Peñuela Peña contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá – Secretaría de Educación Distrital.

Aunado a lo anterior, de acuerdo con los hechos planteados en la demanda y la remisión efectuada por la aludida entidad territorial de la petición radicada por la accionante, **se vincula** al presente proceso a la Fiduciaria La Previsora SA.

2º **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días a la señora Ministra de Educación Nacional o, a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), para que proceda a contestar, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 *ibidem*, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

Prevéngasele para que allegue con la contestación el expediente administrativo de la actora, así como la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales; la omisión de dicha carga constituirá falta gravísima.

3º **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y córrase traslado de esta, por el término de treinta (30) días al señor Presidente de la Fiduciaria La Previsora SA o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA, para que proceda a contestar, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 *ibidem*, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

Prevéngasele para que allegue con la contestación el expediente administrativo de la actora, así como la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales; la omisión de dicha carga constituirá falta gravísima.

4º **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y córrase traslado de esta, por el término de treinta (30) días a la Secretaria de Educación de Bogotá, o

a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA, para que proceda a contestar, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 *ibidem*, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

Prevéngasele para que allegue con la contestación el expediente administrativo de la actora, así como la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales; la omisión de dicha carga constituirá falta gravísima.

5° De igual manera, adviértase a la accionadas que conforme a lo previsto en el numeral 7° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, las entidades demandadas y sus apoderados suministrarán, a este Despacho y a la parte demandante, el correo electrónico, medio tecnológico o canal digital, elegido por la entidad y por el apoderado, para recibir notificaciones. Además, a través de este deberán remitir un ejemplar del escrito de contestación de la demanda a la accionante, circunstancia que acreditarán con el mensaje de datos o correo electrónico que remitan a esta sede judicial.

6° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) Director (a) de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos de los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 199 del CPACA.

7° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) Procurador(a) Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

8° Para los efectos de surtir las notificaciones anotadas en los numerales anteriores, practíquense estas en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

9° Se advierte que, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**.

10° Se reconoce personería a la Dra. Paula Milena Agudelo Montaña, identificada con la tarjeta profesional 277.098 del CS de la J, como apoderada de la demandante, de conformidad con el poder visible a folios 3-4 del archivo 003 PDF del expediente digital.

Notifíquese y cúmplase

(Firmada electrónicamente)  
**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
**JUEZ**

JAMA

Demandante	<a href="mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com">notificacionescundinamarcalqab@gmail.com</a>
Demandado	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> ; <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> ; <a href="mailto:notificajuridicased@educacionbogota.edu.co">notificajuridicased@educacionbogota.edu.co</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co">notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co</a>

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 22 de agosto de 2022 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

**Gina Paola Moreno Rojas**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**20**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **233e9eabf47c95bd47cf137582426097dc8ac97d7f5195aa47c723b07056cea1**

Documento generado en 19/08/2022 11:51:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	110013335020202200258 00
DEMANDANTE:	JULY JEANET GARCÍA MORENO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL

Una vez revisado el proceso de la referencia, el Despacho observa que, a través de auto de 22 de julio 2022<sup>1</sup>, ordenó subsanar la demanda de la referencia, frente a lo cual la parte demandante, dentro del término correspondiente, allegó escrito en el que se abstuvo de efectuar las correcciones ordenadas.

Sin embargo, el Juzgado procedió a verificar en el módulo de consulta de la Secretaría de Educación de Bogotá y constató que la petición que produjo el silencio administrativo negativo fue radicada el 27 de septiembre de 2021, por lo anterior, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia se procederá a avocar el conocimiento del asunto.

Así las cosas, una vez examinado el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se observa que:

1° Que se encuentran designadas las partes<sup>2</sup>.

2° Que las pretensiones<sup>3</sup> están de conformidad con el poder conferido.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados<sup>4</sup>.

4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación<sup>5</sup> se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del CPACA.

<sup>1</sup> Archivo 006 del expediente digital.

<sup>2</sup> Folio 5 archivo 003 expediente digital.

<sup>3</sup> Folios 5 y ss., y folio 3-4 del archivo 003 expediente digital.

<sup>4</sup> Folios 7 y ss., archivo 003 expediente digital.

<sup>5</sup> Folios 10 y ss., archivo 003 expediente digital.

5° Que la(s) decisión(es) demandada(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)<sup>6</sup>.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia con el artículo 171 *ibidem*, se

**DISPONE:**

1° **Admítase** la demanda presentada por la señora July Jeanet García Moreno contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá – Secretaría de Educación Distrital.

Aunado a lo anterior, de acuerdo con los hechos planteados en la demanda y la remisión efectuada por la aludida entidad territorial de la petición radicada por la accionante, **se vincula** al presente proceso a la Fiduciaria La Previsora SA.

2° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días a la señora Ministra de Educación Nacional o, a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), para que proceda a contestar, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 *ibidem*, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

Prevéngasele para que allegue con la contestación el expediente administrativo de la actora, así como la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales; la omisión de dicha carga constituirá falta gravísima.

3° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y córrase traslado de esta, por el término de treinta (30) días al señor Presidente de la Fiduciaria La Previsora SA o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA, para que proceda a contestar, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 *ibidem*, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

---

<sup>6</sup> Folios 53 y ss., archivo 003 expediente digital.

Prevéngasele para que allegue con la contestación el expediente administrativo de la actora, así como la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales; la omisión de dicha carga constituirá falta gravísima.

**4° Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y córrase traslado de esta, por el término de treinta (30) días a la Secretaria de Educación de Bogotá, o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA, para que proceda a contestar, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 *ibidem*, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

Prevéngasele para que allegue con la contestación el expediente administrativo de la actora, así como la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales; la omisión de dicha carga constituirá falta gravísima.

5° De igual manera, adviértase a la accionadas que conforme a lo previsto en el numeral 7° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, las entidades demandadas y sus apoderados suministrarán, a este Despacho y a la parte demandante, el correo electrónico, medio tecnológico o canal digital, elegido por la entidad y por el apoderado, para recibir notificaciones. Además, a través de este deberán remitir un ejemplar del escrito de contestación de la demanda a la accionante, circunstancia que acreditarán con el mensaje de datos o correo electrónico que remitan a esta sede judicial.

**6° Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) Director (a) de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos de los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 199 del CPACA.

**7° Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) Procurador(a) Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

8° Para los efectos de surtir las notificaciones anotadas en los numerales anteriores, practíquense estas en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

9° Se advierte que, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

10° Se reconoce personería a la Dra. Paula Milena Agudelo Montaña, identificada con la tarjeta profesional 277.098 del CS de la J, como apoderada de la demandante, de conformidad con el poder visible a folios 3-4 del archivo 003 PDF del expediente digital.

Notifíquese y cúmplase

(Firmada electrónicamente)  
**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
**JUEZ**

JAMA

Demandante	<a href="mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com">notificacionescundinamarcalqab@gmail.com</a>
Demandado	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co</a> ; <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> ; <a href="mailto:notificajuridicased@educacionbogota.edu.co">notificajuridicased@educacionbogota.edu.co</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co">notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co</a>

<p>JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 22 de agosto de 2022 a las 8.00 A.M.</p>
--

**Firmado Por:**  
**Gina Paola Moreno Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**20**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cfe621cd5204b909fd8ff22d3a9538e4bde84e1c1128ebd9dd83c0404ac70c4**

Documento generado en 19/08/2022 11:51:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	110013335020202200266 00
DEMANDANTE:	LUZ DARY RODRÍGUEZ SANDOVAL
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL

Mediante auto de 22 de julio de 2022<sup>1</sup> el Despacho inadmitió la demanda y ordenó a la parte accionante subsanarla, para lo cual se le concedió el término de diez (10) días establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

No obstante, una vez precluido el mencionado término, la demandante se abstuvo de efectuar las correcciones ordenadas, razón por la cual, en los términos del numeral 2° del artículo 169 del CPACA, deberá rechazarse la demanda presentada por la señora Luz Dary Rodríguez Sandoval.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Rechazar la demanda instaurada por la señora Luz Dary Rodríguez Sandoval contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá – Secretaría de Educación Distrital.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones a que haya lugar, devolver los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Advertir a las partes que, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo

---

<sup>1</sup> Archivo 006 del expediente digital.

de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es,  
**correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)

**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
**JUEZ**

ALRR / JAMA

Demandante	notificacionescundinamarcalqab@gmail.com daryluzjd@yahoo.es
------------	--

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 22 de agosto de 2022 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

**Gina Paola Moreno Rojas**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**20**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27f60882a4aa626252e0d91b8c0c6ee92715f27ab97411d5ba2f99f8cc4fbc29**

Documento generado en 19/08/2022 11:51:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	110013335020202200272 00
DEMANDANTE:	CATALINA MARÍA POSSOS PEDROZA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN

Una vez subsanadas las falencias por las cuales fue inadmitida la demanda, el Despacho examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y observa:

1° Que se encuentran designadas las partes<sup>1</sup>.

2° Que las pretensiones<sup>2</sup> están de conformidad con el poder conferido.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados<sup>3</sup>.

4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación<sup>4</sup> se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del CPACA.

5° Que la(s) decisión(es) demandada(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)<sup>5</sup>.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia con el artículo 171 *ibidem*, se

**DISPONE:**

1° **Admítase** la demanda presentada por la señora Catalina María Possos Pedroza contra la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

<sup>1</sup> Folio 2 archivo 003 expediente digital.

<sup>2</sup> Folios 2-4 archivo 003 y archivo 016 del expediente digital.

<sup>3</sup> Folios 4 y ss., archivo 003 expediente digital.

<sup>4</sup> Folios 19 y ss., archivo 003 expediente digital.

<sup>5</sup> Archivo 011 del expediente digital.

2° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), para que proceda a contestar, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 *ibidem*, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

Prevéngasele para que allegue con la contestación el expediente administrativo de la actora, así como la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales; la omisión de dicha carga constituirá falta gravísima.

De igual manera, adviértase a la accionada que conforme a lo previsto en el numeral 7° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, la entidad demandada y su apoderado suministrarán, a este Despacho y a la parte demandante, el correo electrónico, medio tecnológico o canal digital, elegido por la entidad y por el apoderado, para recibir notificaciones. Además, a través de este deberán remitir un ejemplar del escrito de contestación de la demanda a la accionante, circunstancia que acreditarán con el mensaje de datos o correo electrónico que remitan a esta sede judicial.

3° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) Director (a) de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos de los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 199 del CPACA.

4° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) Procurador(a) Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

5° Para los efectos de surtir las notificaciones anotadas en los numerales anteriores, practíquense estas en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6° Se advierte que, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

7° Se reconoce personería al Dr. Juan Manuel Possos Pedroza, identificado con la tarjeta profesional 160.448 del CS de la J, como apoderado de la demandante, de conformidad con el poder visible a archivo 016 PDF del expediente digital.

Notifíquese y cúmplase

(Firmada electrónicamente)  
**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
**JUEZ**

JAMA

Demandante	<u>imp1group@gmail.com</u> <u>cata_possos_88@hotmail.com</u>
Demandado	<u>notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co</u>

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 22 de agosto de 2022 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:  
**Gina Paola Moreno Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**20**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **739490c5f35d0e437e9d5592dd03738082af70b2df41b807eb63845bcb4608ba**

Documento generado en 19/08/2022 11:51:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	110013335020202200272 00
DEMANDANTE:	CATALINA MARÍA POSSOS PEDROZA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN

De la solicitud de la medida presentada por la parte actora<sup>1</sup>, córrase traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 233 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)

**GINA PAOLA MORENO ROJAS**

**Juez**

JAMA

Demandante	<a href="mailto:jmp1group@gmail.com">jmp1group@gmail.com</a> <a href="mailto:cata_possos_88@hotmail.com">cata_possos_88@hotmail.com</a>
Demandado	<a href="mailto:notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co">notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co</a>

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 22 de agosto de 2022 a las 8.00 am.

<sup>1</sup> Folios 31-36 archivo 003 del expediente digital.

**Firmado Por:**  
**Gina Paola Moreno Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**20**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1e82543dd725165f4512fb1f0db95f486a10d6bc5ee12bafa24ae70555d3115**

Documento generado en 19/08/2022 11:51:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	110013335020202200310 00
DEMANDANTE:	EMMA ELISA ILLERA BALCAZAR
DEMANDADO:	NACIÓN – SENADO DE LA REPÚBLICA

El Despacho examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y observa:

1° Que se encuentran designadas las partes<sup>1</sup>.

2° Que las pretensiones<sup>2</sup> están de conformidad con el poder conferido.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados<sup>3</sup>.

4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación<sup>4</sup> se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

5° Que la(s) decisión(es) demandada(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)<sup>5</sup>.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia con el artículo 171 *ibidem*, se

**DISPONE:**

1° **Admítase** la demanda presentada por la señora Emma Elisa Illera Balcázar contra la Nación – Senado de la República.

<sup>1</sup> Folios 2-3 archivo 007 documento demanda subsanada del expediente digital.

<sup>2</sup> Folios 3 y 16-17 archivo 007 documento demanda subsanada del expediente digital.

<sup>3</sup> Folios 3 y ss., archivo 007 documento demanda subsanada del expediente digital.

<sup>4</sup> Folios 6 y ss., archivo 007 documento demanda subsanada del expediente digital.

<sup>5</sup> Folios 27 y ss., archivo 007 documento demanda subsanada del expediente digital.

2° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al Presidente del Senado de la República, o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), para que proceda a contestar, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 *ibidem*, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

Prevéngasele para que allegue con la contestación el expediente administrativo de la actora, así como la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales; la omisión de dicha carga constituirá falta gravísima.

De igual manera, adviértase a la referida entidad que conforme a lo previsto en el numeral 7° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, la entidad demandada y su apoderado suministrarán, a este Despacho y a la parte demandante, el correo electrónico, medio tecnológico o canal digital, elegido por la entidad y por el apoderado, para recibir notificaciones. Además, a través de este deberán remitir un ejemplar del escrito de contestación de la demanda a la accionante, circunstancia que acreditarán con el mensaje de datos o correo electrónico que remitan a esta sede judicial.

3° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) Director (a) de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos de los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 199 del CPACA.

4° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) Procurador(a) Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

5° Para los efectos de surtir las notificaciones anotadas en los numerales anteriores, practíquense estas en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6° Se exhorta a las partes que, cualquier solicitud y radicación de memoriales, deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo

de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

8° Se reconoce personería al Dr. Gabriel Eduardo Herrera Vergara, identificado con la tarjeta profesional 83.521 del CS de la J, como apoderado de la señora Emma Elisa Illera Balcázar, de conformidad con el poder visible a archivo 007 del expediente digital.

Notifíquese y cúmplase

(Firmada electrónicamente)  
**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
**JUEZ**

JAMA

Demandante	<a href="mailto:gaherve@hotmail.com">gaherve@hotmail.com</a>
Demandado	<a href="mailto:judiciales@senado.gov.co">judiciales@senado.gov.co</a>

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 22 de agosto de 2022 a las 8.00 am.

Firmado Por:  
**Gina Paola Moreno Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**20**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29af2cf36020a860939948297e0172a277dc4ed04c3184f11fd8f7802ef568e**

Documento generado en 19/08/2022 11:51:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	110013335020202200316 00
DEMANDANTE:	JOSÉ HUMBERTO LAVERDE RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

**I. ASUNTO**

El señor José Humberto Laverde Rodríguez, a través de apoderada judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho prevista en el artículo 138 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial creada mediante los Decretos 0382 de 2013 y 3131 de 2005, frente a la cual la suscrita juez debe declararse impedida.

**II. CONSIDERACIONES**

Sobre el particular, el Consejo de Estado, en auto de 12 de diciembre de 2019<sup>1</sup>, al estudiar un tema semejante al que nos ocupa, señaló:

Luego de recibido el presente proceso para su trámite por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se advierte que, mediante auto del 18 de marzo de 2019, los magistrados de esa corporación manifestaron que se declaran impedidos para conocer del presente asunto.

[...]

Realizadas las anteriores precisiones, la Sección Segunda del Consejo de Estado, declarará fundado el impedimento presentado por los funcionarios en comento, toda vez que les asiste un interés indirecto en las resultados del proceso, en la medida que la discusión planteada consiste en la reliquidación y pago de las prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial de que trata el Decreto 382 de 2013 y la bonificación de actividad judicial que prevé el Decreto 3131 de 2015 [sic] y este beneficio guarda semejanza con la bonificación judicial y bonificación por compensación reconocidas a los empleados y funcionarios de la Rama Judicial, mediante los Decretos 383 de 2013 y 610 de 1998, respectivamente.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado – sala de lo contencioso administrativo – sección segunda – subsección “A”, auto de 12 de diciembre de 2019, expediente 25000-23-42-000-2018-02660-01(4029-19), Consejero ponente: Dr. William Hernández Gómez.

Por demás cabe mencionar que la pretensión de la demanda radica en la inclusión de las bonificaciones no solamente como un factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensiones y seguridad social en salud, sino como un factor salarial para el reconocimiento y pago de todas las prestaciones sociales y económicas de los funcionarios de la Fiscalía; pretensión similar a la que los servidores de la Rama Judicial también han realizado a través de diversas demandas presentadas ante esta jurisdicción.

[...] [subrayas fuera del texto original].

Aunado a lo citado, la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso (CGP), establece:

Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

Una vez analizado el caso en concreto, se tiene que a la suscrita también le asiste interés directo en las resultas del asunto *sub examine*, al haber presentado judicialmente la reclamación correspondiente a la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013 y la reliquidación por su inclusión de todas las prestaciones sociales desde el 1° de enero de 2013, la cual se encuentra en trámite bajo el radicado 11001334205320190007500.

Por lo anterior, en atención a que la suscrita puede resultar beneficiada con la decisión que finalmente se adopte en el proceso, dadas las repercusiones que existen ante el reconocimiento de dicho emolumento en los términos pretendidos en la demanda, es dable declarar el impedimento a título personal, para conocer del asunto de la referencia.

Ahora bien, se advierte que el artículo 3° del Acuerdo PCSJA22-11918 de 2 de febrero de 2022 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, creó tres juzgados administrativos transitorios en Bogotá para conocer de los procesos generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, que se encontraban a cargo de esos despachos que operaron en 2021, así como de los demás de este tipo que se reciban por reparto.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo señalado en el Oficio CSJBTO22-817 de 24 de febrero de 2022, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, se continuaría aplicando lo dispuesto en el Acuerdo CSJBTA21-44 de 9 de junio de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura en su artículo 3°, esto es, el reparto de procesos a los juzgados administrativos transitorios.

Por consiguiente, dada la existencia de juzgados con competencia específica para resolver las controversias jurídicas como las que aquí se proponen, con el fin de evitar una dilación injustificada del proceso, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, es oportuno que el presente asunto sea remitido de manera inmediata al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá, para que resuelva el impedimento aquí planteado.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.– Declarar el impedimento** de la suscrita juez para conocer del presente asunto, por tener interés indirecto en el resultado del proceso.

**SEGUNDO.– Remitir** de inmediato el expediente al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá, para que resuelva el impedimento propuesto, previas las anotaciones a que haya lugar.

**TERCERO. –** Por secretaría háganse las anotaciones correspondientes y remítase de inmediato el proceso.

Notifíquese y cúmplase

(Firmada electrónicamente)  
**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
**JUEZ**

ALRR / JAMA

Demandante	<a href="mailto:humlarod@hotmail.com">humlarod@hotmail.com</a> ; <a href="mailto:jorgem86.r@gmail.com">jorgem86.r@gmail.com</a>
------------	---

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 22 de agosto de 2022 las 8.00 A.M.

**Firmado Por:**

**Gina Paola Moreno Rojas**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**20**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89f924da64cdceb7debac380d6a40436a1690211b674b36b886b3d8b02338788**

Documento generado en 19/08/2022 11:51:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	110013335020202200317 00
DEMANDANTE:	JAVIER ARTURO QUINTERO POVEDA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

El Despacho examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y observa:

1° Que se encuentran designadas las partes<sup>1</sup>.

2° Que las pretensiones<sup>2</sup> están de conformidad con el poder conferido.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados<sup>3</sup>.

4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación<sup>4</sup> se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del C.P.A.C.A.

5° Que la(s) decisión(es) demandada(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)<sup>5</sup>.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia con el artículo 171 *ibidem*, se

**DISPONE:**

1° **Admítase** la demanda presentada por el señor Javier Arturo Quintero Poveda contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.

<sup>1</sup> Folios 1 archivo 003 expediente digital.

<sup>2</sup> Folio 16 archivo 003 y archivo 004 expediente digital.

<sup>3</sup> Folios 2 y ss., archivo 003 expediente digital.

<sup>4</sup> Folios 17 y ss., archivo 003 expediente digital.

<sup>5</sup> Folios 37 y ss., archivo 005 expediente digital.

2° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al señor Ministro de Defensa Nacional o, a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), para que proceda a contestar, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 *ibidem*, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

Prevéngasele para que allegue con la contestación el expediente administrativo del actor, así como la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales; la omisión de dicha carga constituirá falta gravísima.

De igual manera, adviértase a la accionada que, conforme a lo previsto en el numeral 7° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, la entidad demandada y su apoderado suministrarán a este Despacho y a la parte demandante el correo electrónico, medio tecnológico o canal digital elegido para recibir notificaciones. Además, a través de este deberán remitir un ejemplar del escrito de contestación de la demanda al accionante, circunstancia que acreditarán con el mensaje de datos o correo electrónico que remitan a esta sede judicial.

3° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) Director (a) de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos de los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 199 del CPACA.

4° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) Procurador(a) Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

5° Para los efectos de surtir las notificaciones anotadas en los numerales anteriores, practíquense estas en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6° Se exhorta a las partes que, cualquier solicitud y radicación de memoriales, deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo

de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

7° Se reconoce personería al Dr. Omar Eduardo Vaquiro Benítez, identificado con la tarjeta profesional 232.301 del CS de la J, como apoderado del señor Javier Arturo Quintero Poveda, de conformidad con el archivo 004 del expediente digital.

Notifíquese y cúmplase

(Firmada electrónicamente)  
**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
**JUEZ**

JAMA

Demandante	<a href="mailto:info@ostosvaquiro.com">info@ostosvaquiro.com</a> ; <a href="mailto:omarvaquiro20@hotmail.com">omarvaquiro20@hotmail.com</a>
Demandado	<a href="mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co">notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co</a>

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 22 de agosto de 2022 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

**Gina Paola Moreno Rojas**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**20**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf441affc741e99bd5d81f6c8f9df6749a82e026607c04ebf748266e285ff2a7**

Documento generado en 19/08/2022 11:51:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	110013335020202200318 00
DEMANDANTE:	JULIO CÉSAR ACEVEDO VELÁSQUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL

El Despacho examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y recuerda que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso (CGP), el demandante debe allegar poder otorgado en legal forma por él a su apoderado judicial, teniendo en cuenta identificar con precisión a quien se demanda y lo que se está demandando, así como también las facultades que confiere el poderdante.

No obstante, en el proceso de la referencia, pese a que se allega poder conferido a la abogada Paula Milena Agudelo Montaña<sup>1</sup>, este no cumple con los requerimientos de un poder especial, puesto que, se trata de un formato con espacios en blanco, en el que no están determinadas y claramente identificadas las pretensiones y condenas de la demanda, así como tampoco se menciona el acto administrativo del cual se pretende la nulidad, por lo tanto, la parte actora deberá aportar el poder judicial correspondiente.

Por lo anterior, el Juzgado inadmitirá la demanda presentada y le ordenará a la parte accionante subsanar la falencia anotada conforme a la citada norma. En consecuencia, se

**DISPONE**

**1.-** Inadmitir la demanda presentada por el señor Julio César Acevedo Velásquez contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de

---

<sup>1</sup> Folio 4-5 archivo 003 del expediente digital.

Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá – Secretaría de Educación Distrital, por las razones expuestas en este proveído.

**2.-** Conceder el término de **diez (10) días**, para que se subsane lo indicado, en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**3.-** Advertir a las partes que, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y cúmplase

(Firmada electrónicamente)

**GINA PAOLA MORENO ROJAS  
JUEZ**

ALRR / JAMA

Demandante	<u>notificacionescundinamarcalgab@gmail.com;</u> <u>jcaceved@hotmail.com</u>
------------	---

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 22 de agosto de 2022 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

**Gina Paola Moreno Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**20**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03bffc3982d7c821139132b30ed5d8f8b6d087f66435f0debbbbe1776355acfa**

Documento generado en 19/08/2022 11:51:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	110013335020202200319 00
DEMANDANTE:	OLGA IRENE ARENAS CORREDOR
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL

El Despacho examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y recuerda que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso (CGP), la demandante debe allegar poder otorgado en legal forma por ella a su apoderado judicial, teniendo en cuenta identificar con precisión a quien se demanda y lo que se está demandando, así como también las facultades que confiere el poderdante.

No obstante, en el proceso de la referencia, pese a que se allega poder conferido a la abogada Paula Milena Agudelo Montaña<sup>1</sup>, este no cumple con los requerimientos de un poder especial, puesto que, se trata de un formato con espacios en blanco, en el que no están determinadas y claramente identificadas las pretensiones y condenas de la demanda, así como tampoco se menciona el acto administrativo del cual se pretende la nulidad, por lo tanto, la parte actora deberá aportar el poder judicial correspondiente.

Por lo anterior, el Juzgado inadmitirá la demanda presentada y le ordenará a la parte accionante subsanar la falencia anotada conforme a la citada norma. En consecuencia, se

**DISPONE**

**1.-** Inadmitir la demanda presentada por la señora Olga Irene Arenas Corredor contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de

---

<sup>1</sup> Folio 4-5 archivo 003 del expediente digital.

Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá - Secretaría de Educación Distrital, por las razones expuestas en este proveído.

**2.-** Conceder el término de **diez (10) días**, para que se subsane lo indicado, en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**3.-** Advertir a las partes que, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y cúmplase

(Firmada electrónicamente)

**GINA PAOLA MORENO ROJAS  
JUEZ**

ALRR / JAMA

Demandante	<a href="mailto:notificacionescundinamarcalgab@gmail.com">notificacionescundinamarcalgab@gmail.com</a> , <a href="mailto:gestión.olga@gmail.com">gestión.olga@gmail.com</a>
------------	--

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 22 de agosto de 2022 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas

Juez

**Juzgado Administrativo**

**20**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91db74644ffd9a85228fc8f0ccc563c36549876ce5f53853891a455a10448062**

Documento generado en 19/08/2022 11:51:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	110013335020202200321 00
DEMANDANTE:	MARIAN YARITH CARVAJAL CASTELLANOS
DEMANDADO:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA Y COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC

El Despacho examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y recuerda que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso (CGP), la demandante debe allegar poder otorgado en legal forma por ella a su apoderado judicial, teniendo en cuenta identificar con precisión a quien se demanda y lo que se está demandando, así como también las facultades que confiere el poderdante.

No obstante, en el proceso de la referencia, pese a que se allega poder conferido al abogado Fredy Alonso Higueta Goez<sup>1</sup>, este no cumple con los requerimientos de un poder especial, puesto que, no se mencionan los actos administrativos de los cuales se pretende la nulidad, por lo tanto, la parte actora deberá aportar el poder judicial correspondiente.

Por lo anterior, el Juzgado inadmitirá la demanda presentada y le ordenará a la parte accionante subsanar la falencia anotada conforme a la citada norma. En consecuencia, se

**DISPONE**

**1.-** Inadmitir la demanda presentada por la señora Marian Yarith Carvajal Castellanos contra el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA y la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, por las razones expuestas en este proveído.

---

<sup>1</sup> Folio 11 archivo 003 del expediente digital.

2.- Conceder el término de **diez (10) días**, para que se subsane lo indicado, en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3.- Advertir a las partes que, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y cúmplase

(Firmada electrónicamente)

**GINA PAOLA MORENO ROJAS  
JUEZ**

JAMA

Demandante	<a href="mailto:higuita224@yahoo.es">higuita224@yahoo.es</a>
------------	--

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 22 de agosto de 2022 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

**Gina Paola Moreno Rojas**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**20**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f06ea3c3b3c27fa6358587960133fe1ae46222e02c2a7b0767e91047e77377df**

Documento generado en 19/08/2022 11:51:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>